ALCALDÍA DE
BARICHARA

RESOLUCIÓN No. 064 - 26

(30 ENE 2026)

ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACION DE UNA MODALIDAD CONTRACTUAL DENTRO DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN

EL ALCALDE MUNICIPA DE BARICHARA, SANTANDER

Con delegación en algunos aspectos contractuales a través del decreto 029 de 2021 y en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por el art. 209 y 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1.994 modificado por la Ley 1551 de 2012, artículo 95 de la Ley 489 de 1998, y;

CONSIDERANDO

El Municipio de BARICHARA como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes. Para lograr tales propósitos, la Constitución Política en el artículo 339 estableció que "Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos". En cumplimiento al anterior precepto constitucional, la Administración Municipal de Barichara, elaboró y adoptó mediante Acuerdo Municipal No 010 del 07 de Junio del 2024 el Plan de Desarrollo para el periodo constitucional 2024 - 2027 denominado ***"JUNTOS POR LA BARICHARA QUE SOÑAMOS 2024-2027"*** *que* pretende garantizar el correcto funcionamiento de la entidad a través de cada uno de los proyectos, objetivos, programas y metas trazadas en el mismo, motivo por el cual se justifica la presente contratación.

El envejecimiento se entiende como un proceso continuo, multifacético e irreversible de múltiples transformaciones biopsicosociales a lo largo del curso vital, que no son lineales ni uniformes y sólo se asocian vagamente con la edad de una persona en años. Estos cambios están influenciados por factores epigenéticos y por la toma de decisiones acumuladas del individuo, pero, además, por las condiciones sociales, económicas, ambientales y políticas del entorno en que tiene lugar el desarrollo humano y que, en conjunto, permiten predecir bienestar y un buen funcionamiento físico y mental o pérdidas y enfermedad. En consecuencia, el envejecimiento no sólo comprende los inevitables efectos biológicos y fisiológicos ocasionados por los daños moleculares y celulares, sino la adaptación paulatina a nuevos roles y posiciones sociales, transiciones vitales y del propio crecimiento psicológico, con manifestaciones heterogéneas de una persona a otra **(citado en la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez).**

La Protección de los Adultos mayores y condiciones mínimas establecidas para los CENTROS DE BIENESTAR DE LOS ADULTOS MAYORES, CENTROS DIA, Y CENTROS VIDA, de acuerdo a la normatividad vigente se establecieron en la Leyes 687 de 2001, 1315 de 2009, 1276 de 2009, las cuales norman y clarifican los aportes y facultan a las asambleas concejos municipales, la Ley 1276 en su artículo tercero reza: *"Autorizase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional".* (comillas, cursiva y subrayado fuera de la ley).

El Ministerio de Salud y Protección Social viene estableciendo los **DERECHOS Y PROTECCION DEL ADULTO MAYOR**, tales como la ley 1850 del 19/07/2017, "***Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.",*** La ley 1315 en su artículo segundo define los siguientes:
Adulto Mayor. *Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.*

Centros de Protección Social para el Adulto Mayor. *Instituciones de Protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.*

Centros de Día para Adulto Mayor. *Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.*

Instituciones de Atención. *Instituciones públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructura físicas (propias o ajenas) en donde se prestan servicios de salud o asistencia social y, en general, las dedicadas a la prestación de servicios de toda índole que beneficien al adulto mayor en las diversas esferas de su promoción personal como sujetos con derechos plenos.*

Que la Ley 1315 ***"Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención"***, que en sus artículos *1,3,4,* 7,8,9,10,14 y 17 establece los criterios que deben tener los CBA, relacionándose a continuación: ***Artículo 1: OBJETO:*** *La presente ley busca garantizar la atención y prestación de servicios integrales con calidad al adulto mayor en las instituciones de hospedaje, cuidado, bienestar y asistencia social.* **Artículo 3: RESTRICCIONES EN EL INGRESO A LAS INSTITUCIONES:** *No podrán ingresar a los centros de protección social y centros de día, aquellas personas que presenten alteraciones agudas de gravedad u otras patologías que requieran asistencia médica continua o permanente. Se exceptúan, aquellas instituciones de atención que han sido habilitadas para la prestación de servicios de salud o cuando a criterio del médico tratante, se disponga de los recursos humanos, equipamiento clínico y terapéutico necesario y no represente riesgo para la persona ni para las demás personas que son atendidas en la institución.* **Artículo 4: DE LA SOLICITUD PARA LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PROTECCION SOCIAL Y DE DIA:** *El representante legal de las instituciones reguladas mediante esta ley, solicitará ante la Secretaría de Salud correspondiente sea esta Departamental, Distrital o Municipal la autorización para su funcionamiento e instalación, adjuntando además de los requisitos establecidos en la ley especial para adulto mayor los siguientes: a) Nombre, dirección, teléfonos y correo electrónico del establecimiento; b) Individualización, (C. C., RUT, NIT), y domicilio del titular y representante legal, en su caso; c) Documentos que acrediten el dominio del inmueble o de los derechos para ser utilizados por parte del establecimiento a través de su representante legal; d) Plano o croquis a escala de todas las dependencias, indicando distribución de las camas y dormitorios; e) Acreditar que cumple con los requisitos de prevención y protección contra incendios, y condiciones sanitarias y ambientales básicas que establecen la Ley 9ª de 1979 y demás disposiciones relacionadas con la materia; f) Certificación de las condiciones eléctricas y de gas, emitida por un instalador autorizado; g) Identificación del director técnico responsable con copia de su certificado de título, carta de aceptación del cargo y horario en que se encontrará en el establecimiento; h) Planta del personal con que funcionará el establecimiento, con su respetivo sistema de turnos, información que deberá actualizarse al momento en que se produzcan cambios en este aspecto. Una vez que entre en funciones, deberá enviar a la Secretaría de Salud competente, la nómina del personal que labora ahí; i) Reglamento interno del establecimiento, que deberá incluir un formulario de los contratos que celebrará el establecimiento con los residentes o sus representantes, en el que se estipulen los derechos y deberes de ambas partes y las causales de exclusión del residente; j) Plan de evacuación ante emergencias; k) Libro foliado de uso de los residentes o sus familiares, para sugerencias o reclamos que será timbrado por la autoridad sanitaria.* **"*Artículo 7:*** *El establecimiento deberá contar con personal idóneo, en cantidad suficiente para satisfacer en forma permanente y adecuada la atención integral de los residentes, de acuerdo con el número y condiciones físicas y psíquicas. Las cuáles serán determinadas por el Ministerio de la Protección Social conforme al alcance del (centro de protección, día o atención);* ***Artículo 8°.:"*** *Cualquiera que sea el número de residentes o su condición de dependencia, en horario nocturno el establecimiento no podrá quedar a cargo de una sola persona;* ***Artículo 9°.*** *"El personal auxiliar de enfermería y los cuidadores, desarrollan las funciones asignadas por el director técnico y además de las que determine el Ministerio de la Protección Social de conformidad con las patologías y condiciones de los residentes."* **Artículo 10** *Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención además de los funcionarios anteriormente enunciados, deberán contar con el siguiente personal: a) Manipuladores de alimentos capacitados, en número adecuado para preparar el alimento de los residentes; b) Auxiliares de servicio, encargados de aseo, lavandería y ropería en número adecuado de acuerdo con el número y condición de los residentes; c) Personal encargado de la nutrición, terapeuta ocupacional o profesor de educación física, para el mantenimiento de las funciones biopsicosociales mediante acompañamiento sicológico y todo personal que pueda brindar talleres de artes manuales e intelectuales (club) que permitan mantener la productividad tanto física como mental de los residentes.* **Artículo 14 "***El seguimiento de vigilancia y control a los centros de protección social, de día e instituciones de atención para adultos mayores y/o de personas en situación de discapacidad corresponde a las Secretarías de Salud de los niveles Departamental, Distrital o Municipal. Por lo menos una vez cada año se efectuará una visita de*

seguimiento y control a estos sitios; no obstante, la respectiva entidad de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, entregará informes de gestión" **Artículo 17**:*"Los centros de protección social, de día y de atención, a los que se refiere esta ley, que pretendan acceder a los distintos programas orientados por el Gobierno Nacional, Departamental, Municipal, deberán cumplir a cabalidad con lo dispuesto en esta normatividad"* (cursiva, subrayado fuera de la norma).

Que mediante Ley 687 del 15 de Agosto del 2001 el Gobierno Nacional autorizo la emisión de una estampilla **"***Por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.",* la cual fue modificada en algunos artículos por la Ley 1276 del 5 de Enero de 2009 *" A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida",* específicamente para los artículos 1, 2 y 4 entre otros, Los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1276 rezan: *"Modifícase el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Parágrafo. el recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.* (cursiva y subrayado fuera de la norma); ***Artículo 4°.*** *Modifícase el artículo 2° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 4°. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial. Departamentos y Municipios de Categoría Especial y categoría 1° 2% del valor de todos los contratos y sus adicciones. Departamentos y Municipios de 2a y 3a Categorías: 3% del valor de todos los contratos y sus adicciones. Departamentos Municipios de 4a, 5a, y 6a, Categorías: 4% del valor de todos los contratos y sus adicciones.*(cursiva y subrayado fuera de la norma); ***Artículo 5°.*** *Modifícase el artículo 4° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.* (cursiva y subrayado fuera de la norma)); que el ***Artículo 7° de la Ley 1276 de 2009*** emite una serie de definiciones encontrándose entre otras las siguientes. ***Definiciones:*** **"**Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones*" **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo; **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.* (Negrilla, subrayado y cursiva propia).

Que la Ley 1751 de 2015, **"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud"** dispone, en el **artículo 5**, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad', "atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de

promoción y prevención" y el de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".

Que los artículos 11 y 5 Ibidem, prevén que la población adulta mayor hace parte de los sujetos de especial protección, y que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Que es deber del Municipio efectuar los convenios de Asociación con los CBA existentes en el Municipio que se encuentren debidamente legalizados y cumplan con los parámetros establecidos en la normatividad vigente, para el efecto el Municipio cuenta con el CBA **HOGAR SAN ANTONIO DE LA PARROQUIA DE BARICHARA**, entidad SIN ANIMO DE LUCRO, con personería Jurídica reconocida mediante Resolución No 0189 del 18/11/1963, inscrita ante la Secretaria de Salud de Santander, con sede en el casco Urbano del Municipio y atiende 46 adultos mayores previa relación de la representante legal del CBA.

En virtud de lo anterior se requiere suscribir un convenio Interadministrativo de Asociación con una Institución Jurídica, sin ánimo de lucro, idónea, con tradición en la atención de personas mayores, con personería jurídica avalada para ofertar servicios en el Municipio de Barichara, debidamente acreditada por la Secretaría de Salud de Santander, e inscrita ante la secretaria de Salud Municipal de Barichara, que se encuentre capacitada técnicamente en ASISTENCIA INTEGRAL A PERSONAS MAYORES de acuerdo a lo normado por el Ministerio de Salud ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ, que cumpla con los estándares y lineamientos establecidos para estos CBA consagrado en la normatividad vigente

Que la Administración Municipal Barichara, Santander, requiere adelantar un convenio de asociación cuyo objeto es **CONVENIO DE ASOCIACION PARA AUNAR ESFUERZOS CON EL FIN DE GARANTIZAR EL APOYO Y ASISTENCIA INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES QUE SON ATENDIDOS EN EL CENTRO DE BIENESTAR CBA HOGAR SAN ANTONIO DE LA PARROQUIA DE BARICHARA.**

Que el presupuesto proyectado para el convenio es **CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE ($ 106.838.105,00) M/CTE.** de los cuales EL **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** aporta mediante la Resolución **N° 00344,** la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($18.821.089,00) MCTE,** con recursos de estampilla Municipal corresponden a **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 63.362.069,00) MCTE,** y el **CBA HOGAR SAN ANTONIO DE LA PARROQUIA DE BARICHARA,** aporta la suma **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($24.654.947,00).,** de los cuales el Municipio de Barichara, Santander, aportara la supervisión o gerencia del convenio para la ejecución de las actividades derivadas del convenio.

Que con arreglo a lo dispuesto se considera pertinente la expedición del presente acto administrativo mediante el cual se justifica la modalidad de la contratación.

Que, en mérito a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la procedencia para adelantar el proceso de contratación a través de convenio asociación, cuyo objeto es **"CONVENIO DE ASOCIACION PARA AUNAR ESFUERZOS CON EL FIN DE GARANTIZAR EL APOYO Y ASISTENCIA INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES QUE SON ATENDIDOS EN EL CENTRO DE BIENESTAR CBA HOGAR SAN ANTONIO DE LA PARROQUIA DE BARICHARA",** el cual se desarrolla de conformidad al artículo 95 de la Ley 489 de 1998, artículo 209 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del convenio de asociación **CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE ($ 106.838.105,00) M/CTE.** de los cuales EL **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** aporta mediante la Resolución **N° 00344,** la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($18.821.089,00) MCTE,** con recursos de estampilla Municipal corresponden a **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 63.362.069,00) MCTE,** y el **CBA HOGAR SAN ANTONIO DE LA PARROQUIA**

DE BARICHARA, aporta la suma **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($24.654.947,00),** de los cuales el Municipio de Barichara, Santander, aportara la supervisión o gerencia del convenio para la ejecución de las actividades derivadas del convenio.

ARTÍCULO TERCERO. Los estudios y documentos previos de la presente contratación podrán ser consultados físicamente en la oficina de la Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de Barichara, Santander, ubicada en la Calle 5 No. 6 - 39, o en el Portal único de contratación estatal – SECOP II - www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

La presente se expide en Barichara, a los

MILTON EDILSON CHAPARRO JIMENEZ
Alcalde Municipal

Vo. Bo. EMCOPROSAN – AMDV- Asesor jurídico externo.